

Sesión: Segunda Extraordinaria
Fecha: 15 de febrero de 2017
Orden del día: Punto número 3

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Segunda Sesión Extraordinaria del día 15 de febrero de 2017.

ACUERDO N°. IEEM/CT/007/2017

DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00034/IEEM/IP/2017.

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 15 de febrero de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia; en desahogo del punto número tres del orden del día, correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información reservada realizada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **00034/IEEM/IP/2017**, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha 25 de enero de 2017, se recibió vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00034/IEEM/IP/2017, mediante la cual se requirió lo siguiente:

Solicito al Partido Político Local Virtud Ciudadana, los documentos siguientes: Documentos Básicos, Estatutos, Estados Financieros, Movimientos Financieros, Cambios y modificaciones en sus Documentos Básicos y Estatutos realizados en la Asamblea realizada el día 6 de noviembre 2016, Documentación donde se otorga la prerrogativa y quien la recibe. (*Sic*).

II. Toda vez que la solicitud fue dirigida directamente al partido político, para dar contestación, el 26 de enero de 2017 y con fundamento en los artículos 27 y 28, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, se remitió a las oficinas de la Representación ante el Consejo General, del Partido Político Local, Virtud Ciudadana, el oficio IEEM/SE-UT/008/2017, mediante el cual se informó de la solicitud y se solicitó se atendiera dentro del plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Con el objetivo de no dejar en estado de indefensión al ciudadano y derivado de que el Instituto Electoral del Estado de México, es la autoridad que otorga el registro a los partidos políticos en la Entidad, el 2 de febrero de 2017, se turnó vía SAIMEX, la solicitud a los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Partidos Políticos y de la Dirección de Administración, para que atendieran la solicitud, dentro del ámbito de sus competencias.

IV. El diez de febrero, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, mediante correo electrónico, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, parte de la documentación solicitada por el particular; en virtud de formar parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, de conformidad con lo siguiente:

FORMATO DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Partidos Políticos
Número de folio de la solicitud: 00034/IEEM/IP/2017
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
Fecha de respuesta: 16 de febrero de 2017
Plazo de reserva: 1 año



Solicitud:	"Solicito al Partido Político Local Virtud Ciudadana, los documentos siguientes: Documentos Básicos, Estatutos, Estados Financieros, Movimientos Financieros, Cambios y modificaciones en sus Documentos Básicos y Estatutos realizados en la Asamblea realizada el día 6 de noviembre 2016, Documentación donde se otorga la prerrogativa y quien la recibe".
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	1.-Los Documentos Básicos aprobado en la Asamblea Constitutiva de fecha 9 de abril del 2016. 2.-El IEEM no tiene competencia Art 59 y 60 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, solicitando que dirija su petición al Instituto Nacional electoral sobre los Estados y Movimientos Financieros. 3.-Cambios y Modificaciones a sus Documentos Básicos y Estatutos. (información reservada) 4.-Copia Simple del acuse del oficio IEEM/DPP/229/2016 de fecha 17 de noviembre del 2016 y el acuerdo IEEM/CG/91/2017 que puede ser consultado en: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a091_16.pdf
Partes o secciones clasificadas:	Modificaciones en sus Documentos Básicos y Estatutos realizados en la Asamblea realizada el día 6 de noviembre 2016
Tipo de clasificación:	Reservado por proceso deliberativo de los servidores públicos
Fundamento	Art. 113 Fracción VIII de la Ley General de Transparencia, Art. 140 Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el Art 25 inciso I de la Ley General de Partidos Políticos, y Art. Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación.
Justificación de la clasificación:	Se encuentra <i>sub iudice</i> ya que mediante acuerdo IEEM/CG/85/2016 el consejo General Solicito que los Documentos Básicos se Modificaran apejándose a la Constitución Política de los

	Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos, los Documentos Básicos de Virtud Ciudadana fueron modificados en sesión del parlamento celebrada el de 6 noviembre de 2016 sin embargo a la fecha el Consejo General del IEEM no se ha pronunciado por la constitucionalidad y legalidad de los mismos.
Periodo de reserva	1 año
Justificación del periodo:	Se solicita el periodo mínimo de un año, toda vez que la información será pública una vez que sea aprobada por el Consejo General

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Samuel Figueroa Flores.

Nombre del titular del área: Francisco Javier Jiménez Jurado.

V. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 4 de mayo de 2016, en adelante Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. El artículo 6°, inciso A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Por su parte el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con lo previsto en la Constitución Federal, en

el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo Ley General de Transparencia, dispone sobre la información reservada en su artículo 113, fracción VIII, que se podrá clasificar como información reservada, aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto sea adoptada y documentada la decisión definitiva.

Por su parte la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en su artículo 3° fracciones XX y XXIV que la información clasificada es aquella considerada por la Ley de Transparencia del Estado como confidencial y reservada y, que la información reservada es la clasificada de manera temporal, cuya divulgación puede causar un daño. Asimismo, determina en el artículo 140, fracción VII, que se considera información reservada la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Ahora bien, el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en lo subsecuente Lineamientos Generales de Clasificación, determinan los extremos que se deben actualizar para acreditar la existencia de un proceso deliberativo, tales como: precisar la fecha de inicio del proceso; demostrar que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del mismo; que la información esté relacionada de manera directa con el proceso; que su difusión pueda interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o determinación y que esté directamente relacionada con la toma de decisiones de dicho proceso deliberativo.

TERCERO. De manera particular, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, solicitó a la Unidad de Transparencia la clasificación de las modificaciones de los documentos básicos del Partido Político Local, Virtud

Ciudadana, toda vez que a la fecha, no han sido aprobadas por el Consejo General.

Es de destacar que si bien, derivado de la reforma político electoral del año 2014, toda la normatividad federal y local cambió, la organización o agrupación de ciudadanos “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.”, presentó su escrito para notificar el inicio de actividades políticas el 5 de marzo de 2014 (previo a la reforma), tal y como se desprende del ACUERDO N°. IEEM/CG/14/2014, “Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes presentado por la Organización o Agrupación de Ciudadanos denominada ‘Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.’” aprobado por el Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a la fecha de presentación del escrito de inicio de actividades políticas independientes, la organización o agrupación de ciudadanos “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.”, realizó su procedimiento de registro como partido político local, de conformidad con lo establecido en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulos Primero y Segundo del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 2 de marzo de 1996, actualmente abrogado, así como en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, en adelante el Reglamento, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 7 de mayo de 2013, actualmente también abrogado.

En este sentido, el procedimiento para la obtención del registro se llevó a cabo siguiendo las etapas y los requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado de México abrogado, del cual destacan respecto de la constitución y registro de partidos políticos locales, lo siguiente:

El artículo 39, reseñaba que para la constitución y registro de partidos políticos locales, el Consejo General de este Instituto emitiría un Reglamento, en donde se establecieran términos y procedimientos, además de que las organizaciones de ciudadanos que pretendían constituirse en partido político local debían obtener su registro ante el Instituto y ostentarse con una denominación y emblema propios, además de cumplir con los siguientes requisitos:

Tener actividades políticas independientes; formular su declaración de principios, un programa de acción y los estatutos que normarían sus actividades como partido; notificar por escrito la intención de constituirse como partido político local en términos del Reglamento respectivo; contar con al menos 200 afiliados en cada uno de por lo menos, la mitad más uno de los municipios de la Entidad y que el Consejo General dictamine.

El artículo 40 del mismo, refería que la declaración de principios contendría la obligación de observar las Constituciones Federal y Local, así como respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen; sus bases ideológicas, la obligación de no aceptar acuerdos que le subordinen a organizaciones internacionales, a partidos políticos extranjeros ni aceptar apoyos extranjeros o de asociaciones religiosas y la obligación de encausar sus actividades por medios pacíficos y democráticos.

El artículo 41, del Código Comicial abrogado disponía que el programa de acción se integraba con las medidas para alcanzar objetivos; proponer políticas, formar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación de sus militantes.

El artículo 42, establecía el contenido de los estatutos, entre los que destacaban: emblema y colores, procedimientos de afiliación, procedimientos de renovación de cuadros y formas de postulación, funciones y obligaciones de sus órganos, la obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección, la obligación de que sus candidatos sostuvieran y difundieran la plataforma electoral en sus campañas, así como las sanciones aplicables a los miembros que infringieran sus disposiciones.

El artículo 43 del Código en comento, refería sobre la notificación que debían realizar las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local, así como el plazo y tipo de asambleas que se debían realizar, con la participación de un mínimo de asistentes, para que se aprobaran los documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos).

El artículo 44, precisaba que para solicitar el registro como partido político local al Instituto, las asociaciones debían haber satisfecho los requisitos del Código Electoral vigente en ese momento y adjuntar las constancias de: declaración de principios, programa de acción y estatutos, aprobados por sus miembros.

El artículo 45, disponía que el Consejo General contaba con un plazo de 45 días para resolver sobre si concedía o no el registro, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y el artículo 46, detallaba que la resolución que emitiera el Consejo General, podía ser impugnada ante el Tribunal Electoral, mediante recurso de apelación.

El artículo 47, detallaba que una vez obtenido el registro y publicado en la “Gaceta del Gobierno”, los partidos políticos locales gozarían de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El artículo 48, desglosaba las causas de pérdida del registro de los partidos políticos locales.

Ahora bien, el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, disponía sobre la constitución de partidos políticos locales que el procedimiento daba inicio con la notificación de actividades políticas independientes (artículo 24), superada esa etapa, la asociación debía notificar al Instituto su intención de constituirse en partido político local, en términos del artículo 36 y acompañar la documentación detallada en el artículo 37, de entre la que destaca la relativa al inciso b), la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, que normaran la vida del partido político, en los términos de los artículos 39, 40, 41 y 42 del Código Electoral abrogado.

Una vez validado el escrito y su documentación, la Comisión Dictaminadora del Registro de partidos políticos, dictaminaba sobre el cumplimiento de requisitos y en caso afirmativo la Comisión notificaba por conducto del Secretario Técnico de la misma, a la dirigencia de la organización o agrupación de ciudadanos, que contaba con 120 días para cumplimentar los requisitos del registro de afiliados, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se tendría por no presentado el escrito de notificación.

La siguiente etapa consistía en realizar las asambleas municipales y la estatal constitutiva; en la primera, se registraban los afiliados y como parte del orden del día de cada sesión se encontraba la lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos, consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, de conformidad con el artículo 46, fracción d), del Reglamento en cita. En la asamblea final, esto es, la estatal

constitutiva, también se incluía como parte del orden del día aprobar los Documentos Básicos, consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, de conformidad con el artículo 59, fracción d), del Reglamento, ya no como proyecto sino como documentos definitivos.

La última etapa del procedimiento consistía en solicitar de manera formal al Instituto, el registro como partido político local, en donde se adjuntaran las constancias de la entrega de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos; la entrega de la lista nominal de afiliados por municipio de la organización o agrupación de ciudadanos; la celebración de las Asambleas Municipales en por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado y la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva.

La solicitud era analizada por la Comisión, quien elaboraba un dictamen con los requisitos establecidos en el artículo 69 del Reglamento en comento y lo enviaba al Consejo General para que resolviera sobre el otorgamiento del registro en términos del artículo 95, fracción IX del Código Electoral del Estado de México abrogado.

De acuerdo con lo anterior y una vez satisfechas las etapas establecidas tanto en el Código Comicial como en el Reglamento, por parte de la organización o agrupación de ciudadanos, el 29 de septiembre de 2016, el Consejo General emitió el ACUERDO N°. IEEM/CG/85/2016, “Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada ‘Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.’”.

En dicho documento, el punto de Acuerdo TERCERO, dispone el otorgamiento del registro como partido político local a la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.” como Partido Político Local, con denominación “Virtud Ciudadana”. Asimismo, en los puntos de Acuerdo, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, se le concede el plazo de 60 días contados a partir de la publicación en la “Gaceta del Gobierno” para adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación de carácter interno, conforme a lo previsto en la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos; los cuales debían hacerse del conocimiento del Consejo General, con el apercibimiento de

que en caso de incumplir, se daría inicio al procedimiento para resolver sobre la pérdida de su registro como partido político local, previa garantía de audiencia.

Derivado de lo anterior, se convocó a una sesión extraordinaria de Consejo General, para el análisis, discusión y en su caso aprobación relativo al “Proyecto de Acuerdo por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Local Virtud Ciudadana” mismo que no fue aprobado.

Al no haberse aprobado la procedencia de la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos del partido político local Virtud Ciudadana, el 20 de enero de 2017, el Consejo General realizó sesión extraordinaria en la que se aprueba el ACUERDO N°. IEEM/CG/26/2017, “Por el que se hace efectivo el apercibimiento realizado al Partido Político Local ‘Virtud Ciudadana’, decretado en el Punto Octavo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis”; y aunque fue aprobado, quedó sin efectos, derivado del cumplimiento a la resolución recaída en el Recurso de Apelación RA/01/2017, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, de fecha 26 de enero de 2017. En dicha resolución se instruyó al Instituto Electoral del Estado de México, atender los cuestionamientos de los Consejeros Electorales que votaron el proyecto en contra, previa garantía de audiencia del partido político local Virtud Ciudadana.

De tal suerte, nos encontramos en la etapa en que el partido político local Virtud Ciudadana, está ejerciendo su derecho de audiencia, respecto del cumplimiento a las modificaciones de sus documentos básicos y será hasta que esta etapa termine y se realice un nuevo proyecto de acuerdo, para que el Consejo General se pronuncie sobre la constitucionalidad y legalidad de dichas modificaciones, en términos del artículo 25, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, motivo por el cual, hasta en tanto no exista una acuerdo de este Órgano Superior de Dirección, que quede firme, ya sea en el sentido de negar su aprobación o declararlos válidos, es que se encuentran clasificados como reservados, por proceso deliberativo de los servidores públicos.

CUARTO. El procedimiento para obtener el registro como partido político local por parte de la asociación o agrupación de ciudadanos vía radical, concluyó el 29 de septiembre de 2016, en que se le concedió el registro de conformidad con la normatividad vigente al inicio del procedimiento.

Ya en el año 2016, el partido político local Virtud Ciudadana, contó con 60 días para presentar las modificaciones a sus estatutos y en caso de incumplimiento, se daría inicio al procedimiento de pérdida de registro, de conformidad con la normatividad vigente a la fecha.

Ahora bien, no obstante que el Consejo General aprobó el ACUERDO N°. IEEM/CG/26/2017, mediante el cual se hace efectivo el apercibimiento, el mismo queda sin efectos, por lo que no se da inicio al procedimiento de pérdida de registro y se regresa a la etapa de valoración de las modificaciones presentas por el instituto político, en donde previo a que el Consejo General tome la determinación final, se debe conceder el derecho a la garantía de audiencia.

Al respecto, La Ley General de Transparencia, dispone en su artículo 113, fracción VIII, que se podrá clasificar como información reservada aquella que forme parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto se tome y documente la decisión definitiva.

Por su parte, el artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación, establece que se deberá acreditar la existencia de un proceso deliberativo, precisando su fecha; que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, que la información esté relacionada con ese proceso y que la difusión pueda dañar el proceso deliberativo.

En este sentido, la Ley de Transparencia del Estado es coincidente ya que el artículo 140, fracción VII permite clasificar como reservada la información que forme parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto se tome y documente la decisión definitiva.

Como se desprende de los propios antecedentes, el otorgamiento del registro también generó en el nuevo partido político local, la obligación de modificar sus documentos básicos y presentarlos ante el Consejo General, quien debía analizar las modificaciones y pronunciarse sobre su constitucionalidad y legalidad, lo que en la especie aconteció, sin embargo al no haberse aprobado el proyecto en el que se declara la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos, se emitió un nuevo acuerdo en donde se hace efectivo el apercibimiento, lo que propiciaba el inicio del procedimiento de pérdida del registro.

Al existir una impugnación, el Acuerdo quedó sin efectos y se tienen que revisar nuevamente por parte de los integrantes del Consejo General, por lo que el proceso deliberativo concluirá hasta en tanto el Órgano Superior de Dirección emita un nuevo acuerdo en donde se pronuncie sobre la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos.

Con fundamento en los artículos 104 de la Ley General, 129 de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo Tercero de los Lineamientos de Clasificación, se procede a la aplicación de la prueba de daño en los términos siguientes: se actualiza el daño que se causaría con la divulgación de la información, toda vez que justo la información que se solicita consiste en las modificaciones a los documentos básicos del partido político Virtud Ciudadana, las cuales al no haber sido aprobadas aún por la autoridad electoral, no son definitivas, debe tenerse en cuenta también, que en cumplimiento a la Resolución del Tribunal, nos encontramos en la etapa de desahogo de la garantía de audiencia.

En efecto, los integrantes del Consejo General deben hacer un nuevo análisis de las modificaciones presentadas a los documentos, tomando en consideración los argumentos vertidos por los representantes del instituto político, en su garantía de audiencia y son sólo ellos, quien bajo el conocimiento de la totalidad de la información pueden determinar si se cumplieron o no los requisitos; en este orden de ideas, se actualiza el riesgo del perjuicio, al quedar demostrado que la difusión de las modificaciones de manera anticipada a su aprobación puede generar perjuicio y confusión al desarrollo de la vida interna del partido político local, ya que las modificaciones derivan de un proceso interno, del que además depende la subsistencia del propio partido, pues de no aprobarse por el Consejo General, se dará inicio al procedimiento de pérdida del registro previsto en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos locales del Instituto Electoral del Estado de México, vigentes a la fecha.

La limitación además se adecua al principio de proporcionalidad ya que la secrecía se restringe a las modificaciones a los documentos que serán analizados por el Consejo General y una vez que este emita un acuerdo firme, los documentos serán de naturaleza pública.

Con base en lo expuesto, se acredita que las modificaciones a los documentos básicos del partido político local Virtud Ciudadana, actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, toda vez que hasta que el Consejo General se pronuncie sobre su constitucionalidad y legalidad, es que se concluirá con el proceso deliberativo.

Esta clasificación, además se apega a lo establecido en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación.

Toda vez que el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, señala que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años; este Comité de Transparencia, determina que el plazo de clasificación necesario y adecuado para los documentos básicos, es el de un año, solicitado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, sin perjuicio de que se desclasifiquen una vez que concluya el proceso deliberativo.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité, confirma la clasificación de las modificaciones a los documentos básicos del partido político Virtud Ciudadana, por el plazo de un año, con base en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia; 140, fracción VII y 125 de la Ley de Transparencia del Estado en relación con el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos que dan respuesta a la solicitud de mérito.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la Dirección de Partidos Políticos, a través del SAIMEX.

CUARTO. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por voto del Presidente del Comité de Transparencia y del Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, con la excusa de la Maestra Lilibeth Álvarez Rodríguez, en cumplimiento al artículo 42, fracción XIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su Segunda Sesión Extraordinaria del 15 de febrero de 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

(Rúbrica)

Mtro. Francisco Javier López Corral
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

(ABSTENCIÓN POR EXCUSA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia